



## Resolución de Administración N° 00031-2024-OEFA/OAD

Lima, 06 de febrero de 2024

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado el 22 de diciembre de 2023, interpuesto por la señora NARESCKA DEL PILAR CULQUI MARTINEZ contra el Acta de calificación y selección del proceso de selección N° 01526-2023; el Informe N° 00015-2024-OEFA/UAB, emitido por la Unidad de Abastecimiento; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Ley Sinefa), se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Artículo 11° de la Ley Sinefa, establece que el OEFA ejerce las siguientes funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) fiscalizadora y sancionadora; (iv) normativa; y, (v) supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local;

Que, el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley Sinefa, dispone que las funciones antes señaladas, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas por terceros en lo que corresponda; Que, el Numeral 12.2 del Artículo 12° de la Ley Sinefa, establece que corresponde al OEFA establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán;

Que, el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD “Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2021-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Terceros), establece las disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que solicitan la inscripción en el Registro de Terceros del OEFA, así como para las áreas que participen en la gestión de la contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el Numeral 7.4 del Reglamento de Terceros dispone, entre otros, las personas naturales que a título personal soliciten su inscripción en la categoría de Tercero/a Supervisor/a Nivel III (S-III) debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: Título universitario, especialización en temas de materia ambiental, experiencia profesional específica: cinco (5) años;

Que, el Numeral 8.1 del Reglamento de Terceros establece, entre otros, que las personas naturales en prestar servicios a favor del OEFA como Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as se inscriben en el Registro de Terceros ingresando al SIRTE (<https://sistemas.oefa.gob.pe/sirte/#/login>) registrando la siguiente información: (i) datos personales; (ii) categoría y nivel cuya inscripción requiere; (iii) formación académica; (iv) experiencia profesional específica; (v) capacitación en temas de materia ambiental; y, (vi) Declaración Jurada conforme al Anexo N° 1 “Declaración Jurada”;

Que, el Numeral 8.4 del Reglamento de Terceros precisa que, durante el proceso de inscripción en el SIRTE, el/la solicitante debe consignar adecuadamente la información y documentación requerida, debiendo tener en cuenta que la misma tiene carácter de declaración jurada;

Que, el Numeral 8.20 del Reglamento de Terceros señala que el Comité Permanente de Selección es autónomo en sus decisiones y no requiere ratificación del OEFA;

Que, el Numeral 8.27 del Reglamento de Terceros establece que las discrepancias que surjan entre el OEFA y los/as terceros/as que hayan aceptado la invitación a participar al proceso de selección dan lugar a la interposición del recurso de apelación; precisando que dicho recurso corresponde ser conocido y resuelto por el/la Jefe/a de la Oficina de Administración; asimismo, establece que los requisitos y procedimientos del recurso de apelación se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el procedimiento PA0240 “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as” del Manual de Procedimientos “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD, modificado por las Resoluciones del Consejo Directivo números 00019-2020-OEFA/CD y 00009 y 00024-2021-OEFA/CD (en adelante, el Procedimiento de Terceros) establece las actividades para la inscripción, selección, contratación, pago, renovación y resolución de contrato, cancelación del Registro y ejecución del contrato de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el Numeral 3.2 del Anexo N° 3 del procedimiento de terceros establece las fases del proceso de selección: (i) invitación a los/las terceros/as inscritos/as a participar del proceso de selección; (ii) confirmación de participación; (iii) calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel; (iv) publicación resultados; (v) remisión de los documentos del Tercero/a seleccionado/a; y, (vi) Suscripción del contrato;

Que, el Numeral 3.4 del Anexo N° 3 del procedimiento de terceros señala que la calificación de los/as participantes se realiza a través de la asignación de puntajes según las evaluaciones realizadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

**Para el caso de Personas Naturales**

Descripción	Puntaje Máximo
Calificación	100 puntos
1.- Experiencia	60 puntos
	El Comité Permanente de Selección obtiene el puntaje de manera automatizada de los Terceros/as que hubieran confirmado su participación en el proceso de selección.
2.- Entrevista	40 puntos
	El Comité Permanente de Selección puede calificar de 0 a 20 cada ítem (dominio temático, habilidades); en caso que la calificación sea menor a 30 puntos el Tercero/a quedará eliminado/a del Proceso de Selección.
<b>Verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel del Tercero/ha seleccionado/a y accesorio/a</b>	<b>No tiene puntaje</b>

Que, en virtud de lo establecido en el Anexo N° 3 del procedimiento de terceros, la fase de calificación y verificación de los requisitos consta de dos (2) momentos: (i) la calificación que comprende la experiencia y entrevista; y, (ii) la verificación de términos de referencia, la cual se efectúa

el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accesitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a;

Que, por su parte, el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima señala que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos; precisando que, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, el Artículo 218° del TUO de la LPAG los recursos administrativos son interpuestos dentro de los quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Numeral 227.1 del Artículo 227° del TUO de la LPAG, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en dicho marco legal, en atención a lo requerido por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Residuos Sólidos, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (En adelante, la CRES – DSIS) se llevó a cabo el proceso de selección N° 01526-2023, a fin de contratar a un Titulado en Derecho, en la categoría de Tercero Supervisor/a Nivel III (S-III);

Que, de la revisión del Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 01526-2023, se observa que el Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección en mención acuerda lo siguiente:

**“ V. ACUERDOS:**

Los miembros del Comité manifestaron sus opiniones y análisis respecto a las acciones que se deben adoptar y acordaron por unanimidad (de ser el caso), lo siguiente:

1. Declarar **DESIERTO** el proceso de selección 1526-2023, debido a que el participante Enzo Antonio Hurtado Calmet obtuvo en la entrevista un puntaje menor a 30 puntos, y la participante Narescka del Pilar Culqui Martínez solo obtuvo una experiencia profesional de 4 años 6 meses 10 días”;

Que, no encontrándose conforme con lo antes señalado, el 22 de diciembre de 2023, la señora Narescka del Pilar Culqui Martínez (en adelante, **la señora Narescka Culqui**) interpuso recurso de apelación contra el Acta de calificación y selección del Proceso de Selección N° 01526-2023, toda vez que el Comité no consideró en su calificación de experiencia profesional específica la Constancia de prácticas pre-profesionales emitido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Del 01.12.2012 hasta 31.05.2013), debiéndose considerar la fecha de egreso de su formación académica de la carrera de derecho, es decir desde el 07.12.2012, conforme a lo prescrito en el Artículo 3° de la Ley N° 31396, “ *Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el Decreto Legislativos 1401*”; Asimismo, adjunta constancias de las órdenes de servicios en el MINEM y el IPD, en base al principio de la verdad material, de esta manera cumpliría con acreditar los 5 años que se requiere para el puesto de tercero supervisor III;

Que, mediante correo electrónico de fecha 09 de enero de 2024, el Comité de Selección del Proceso N° 1526-2023 mediante Informe N° 001-2023-OEFA/PROCESO 1526, señala lo siguiente:

“

- *La Constancia de Practicas Pre-Profesionales señala claramente que la participante realizó Prácticas Pre – Profesionales desde el 01 de diciembre 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, cuyo periodo de tiempo no fue considerado por el Comité de Selección por tratarse de Practicas Pre- Profesionales, conforme a lo señalado en el Informe N° 00213-2022- OEFA/OAJ el cual concluye lo siguiente:*
  - *La Ley 31396 no es de aplicación al Régimen de Terceros, pues el mismo no es de naturaleza laboral; por lo contrario, tiene naturaleza contractual.*
  - *El Régimen de Terceros es de naturaleza contractual, por ende no contiene los elementos propios de un contrato de trabajo; mientras que, la Ley 31396 es de aplicación al régimen laboral (público o privado).*
- *En la referida Constancia de Prácticas Pre – Profesionales no se observa, ni se tiene la certeza que la experiencia profesional específica haya sido en alguna de las materias descritas en el numeral 7.8 del Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, ni en alguna de las actividades señaladas en el numeral 7.9 del referido Reglamento, pues la referida constancia solo señala de manera general que ha brindado Prácticas Pre – Profesionales en la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.*
- *Al respecto, resulta importante mencionar que la experiencia profesional específica de los participantes se encuentran previstos en los numerales 7.8 y 7.9 del Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los cuales fueron analizados de manera integral por el Comité de Selección, siendo que las materias descritas en el numeral 7.8 deben materializarse en las actividades desarrolladas en el numeral 7.9, teniendo en cuenta que la relación contractual requerida es para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y evaluación del OEFA, asimismo mencionar que, la experiencia profesional específica es acreditada con los documentos detallados en el numeral 7.10 del Reglamento en mención.*
- *La participante Narescka del Pilar Culqui Martínez, indica en su impugnación que realizó sus Prácticas Pre-Profesionales en Derecho en un Órgano de línea del MINCETUR desde el 01 de diciembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, sin embargo, el literal n) del numeral 7.9 del Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA precisa respecto a los Órganos de Línea que las actividades que son consideradas como experiencia profesional específica son la asesoría legal, económica y técnica, no obstante, la Constancia de prácticas presentada no acredita que en el marco de dichas Prácticas Pre – Profesionales haya brindado asesoría legal al Órgano de Línea, es así que el Comité de Selección actuó de manera objetiva en calificar la experiencia profesional específica de la Srta. Narescka del Pilar Culqui Martínez descrita en la constancia que fue registrada en el SIRTE.*
- *Con relación a las órdenes de servicio N° 01665-2021-S y N° 0001460-2019 emitidas por el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Peruano del Deporte respectivamente, éstas no fueron consideradas por el Comité de Selección ya que al revisar el SIRTE en la etapa de calificación las referidas órdenes de servicio no contaban con su respectiva conformidad, requisito solicitado en el numeral 7.10 del Reglamento para poder acreditar la experiencia profesional específica.”*

Que, de la revisión de los actuados se observa que: (i) La Constancia de prácticas Pre-Profesionales emitida por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo- MINCETUR, registrada en el SIRTE no acredita la experiencia específica requerida ,conforme a lo señalado en el Reglamento para la contratación de Terceros /as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; (ii) Las órdenes de servicio N° 01665-2021-S y N° 0001460-2019 emitidas por el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Peruano del Deporte respectivamente, registradas en el SIRTE al momento de la calificación, no contenían las conformidades correspondientes incumpliendo lo prescrito en el Reglamento para la contratación de Terceros /as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

Que, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuesto por la señora Narescka del Pilar Culqui Martínez en su recurso de apelación, y en consecuencia declararse infundado su recurso, quedando agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD “Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD y sus modificaciones; el procedimiento PA0240 “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as” del Manual de Procedimientos “Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD y sus modificaciones; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **NARESCKA DEL PILAR CULQUI MARTINEZ** contra el Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 01526-2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** **ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, a través de la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento, realizar la notificación de la presente Resolución a la señora NARESCKA DEL PILAR CULQUI MARTINEZ.

**Artículo 3°.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** **DISPONER** la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.gob.pe/oeфа](http://www.gob.pe/oeфа)) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión. Regístrese y comuníquese.

**Regístrese y comuníquese.**

**[SCHUMBE]**

**SILVIA NELLY CHUMBE ABREU**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00060329"



00060329